



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 1397-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante:

Dirección:

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Desarrollo Sostenible

Información solicitada: Solicitud de caducidad de declaración de impacto ambiental.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 13 de septiembre de 2022 la reclamante solicitó, al amparo de la <u>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹</u> (en adelante, LTAIBG), a la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Guadalajara, la siguiente información:

"que sea admitida la solicitud de caducidad de la Declaración de Impacto Ambiental publicada por resolución 24/02/2014 en la prórroga de concesión de explotación el Peñascal, cuyo promotor es "".

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración autonómica, la solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en

imero: 2023-0986 Fecha: 14/11/2023

¹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887



adelante, CTBG), a la que se da entrada en fecha 18 de abril de 2023, con número de expediente 1397-2023.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u> y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno</u>², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. En virtud del <u>apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG</u> ⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe <u>convenio</u>⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- 3. La LTAIBG, en su <u>artículo 12⁶</u>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Según se expresa en el preámbulo de la LTAIBG, la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

4. No obstante, en cuanto a lo solicitud concreta de la ahora reclamante, cabe indicar que no versa propiamente sobre una información plasmada en cualquier tipo de formato o soporte, que obre en poder, en este caso concreto, de la Consejería de Desarrollo Sostenible. Como se desprende de los antecedentes, la solicitud presentada se ha formulado en términos de instar a la administración concernida para que realice una actuación material, concretamente, para que de oficio determine la caducidad de la declaración de impacto ambiental que fue declarada por Resolución de 24/02/2014, de la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, en relación con el proyecto: Prórroga de concesión de explotación El Peñascal, 2210 (expediente P), situado en el término municipal de La Miñosa (Guadalajara), y cuyo promotor es

A este respecto, cabe señalar que este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos en que la petición está destinada a que la Administración Pública concernida lleve a cabo una actuación material futura, formulada en términos de una obligación positiva de hacer. Así, en sus resoluciones RT 0301/2017, de 21 de agosto de 2017⁷, y RT 0726/2021, de 19 de octubre de 2021⁸, determinaba que peticiones de tal naturaleza distan de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

De este modo, tomando en consideración el objeto de la solicitud presentada, consistente en la realización de una actuación por parte de la administración concernida, y no en permitir el acceso a determinados contenidos o documentos existentes, cabe concluir que la reclamación planteada debe ser desestimada, por no haberse solicitado el acceso a una información pública en los términos establecidos en el artículo 13 de la LTAIBG.

⁷ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones CCAA EELL/CCAA 2017/08.html

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones CCAA EELL/CCAA 2021/10.html



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Administración Regional de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la <u>Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno 9, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la <u>Ley 39/2015</u>, de 1 de octubre, de <u>Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 10</u>.</u>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta¹¹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

¹⁰ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112

¹¹ BOE-A-2013-12887 Lev 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.